

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
AJAMD-CBBA/DD/RES-ADM/21/2021
Cochabamba, 29 de enero de 2021

VISTOS:

La Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, el Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015, modificado por la Resolución Ministerial No. 96/2020 de 14 de abril de 2020, el Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Minera Ilegal aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/14/2018 de 18 de julio de 2018 y todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ÁMBITO DE COMPETENCIA)

➤ **Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009**

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009, establece que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país, asimismo, dicho mandato constitucional delegó al Estado la administración de esos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicho texto constitucional.

Que, el párrafo I del Artículo 369 establece que el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen y que su aplicación será regulada por la ley; además, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el párrafo II del citado artículo.

Que, el párrafo I del Artículo 370, señala que el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, a través de la suscripción de contratos mineros con personas individuales y colectivas, previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.

Que, el párrafo II del Artículo 372 establece que la dirección y administración superior de la industria minera estará a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley.

➤ **Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia**

Que, en concordancia con la Constitución Política del Estado, el párrafo I del artículo 39 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, establece que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, es una entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que, el párrafo IV del referido artículo determina que, para el cumplimiento de sus funciones la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales. En ese orden, cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y

competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y en la normativa reglamentaria, conforme lo establecido en el artículo 44 de la precitada normativa.

Que, mediante Resolución Suprema N° 24436 de fecha 05 de octubre de 2018, se designó a Marcelo David Díaz Meave, como Director Departamental de la Dirección Departamental de Santa Cruz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

Que, mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/2/2021 de 14 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva Nacional de la AJAM, designa en suplencia legal al Director Departamental Santa Cruz, como Director Departamental Cochabamba por el periodo de noventa (90) días o hasta la designación del titular en el cargo.

CONSIDERANDO II: (ANTECEDENTES)

Que, conforme el mandato constitucional y las competencias y atribuciones conferidas por ley, la AJAM es la entidad encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado; en ese sentido y conforme a los incisos r), t), u) y x) del Artículo 40 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, se establece como atribuciones de la AJAM: recibir y procesar las solicitudes de autorización administrativa respecto de derechos de paso y uso en áreas superficiales; conocer, otorgar o rechazar amparos administrativos mineros; conocer y resolver las denuncias de propase y; promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres. Procesos todos estos que requieren de inspección técnica administrativa in situ.

Que, de la misma forma, el inciso h) del citado Artículo 40 de la Ley N° 535 establece que es atribución de la AJAM, el suscribir a nombre del Estado los contratos administrativos mineros. Atribución que para su ejercicio debe considerar lo dispuesto por el parágrafo III del Artículo 207 del citado texto legal, en cuanto a la aplicación de la consulta previa en las solicitudes de nuevos contratos administrativos mineros en áreas libres.

Que, en ese sentido el Artículo 208 de la Ley N° 535 establece que la AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa, determinación que concuerda con el parágrafo I del Artículo 34 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, aprobado por el Ministerio de Minería y Metalurgia mediante Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015 modificada por la Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020, por el cual se establece que la Dirección Departamental debe efectuar las reuniones de deliberación de acuerdo con el procedimiento establecido en el citado artículo.

CONSIDERANDO III: (NORMATIVA ESPECIFICA APLICABLE).

➤ Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo

Que, el parágrafo I del Artículo 7 establece que las autoridades administrativas podrán delegar el ejercicio de su competencia para conocer determinados asuntos administrativos, por causa justificada, mediante resolución expresa, motivada y pública. Esta delegación se efectuará únicamente dentro de la entidad pública a su cargo.

Que, el parágrafo II del citado artículo por su parte señala que, el delegante y el delegado serán responsables solidarios por el resultado y desempeño de las funciones, deberes y atribuciones

emergentes del ejercicio de la delegación, conforme a la Ley N° 1178, de Administración y Control Gubernamental de 20 de julio de 1990 y disposiciones reglamentarias.

Que, el párrafo III del mencionado artículo indica que, en ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a: a) Las facultades que la Constitución Política del Estado confiere a los poderes públicos; b) La potestad reglamentaria; c) La resolución de recursos jerárquicos, en el órgano administrativo que haya dictado el acto objeto del recurso y d) Las competencias que de ejercen por delegación.

Que, el párrafo IV del referido artículo establece que, las resoluciones administrativas dictadas por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral II de este artículo.

Que, el párrafo V del precitado artículo señala que, la delegación es libremente revocada, en cualquier tiempo, por el órgano que la haya conferido sin que ello afecte ni pueda afectar los actos dictados antes de la revocación. Y finalmente el párrafo VI del citado artículo establece que, la delegación de competencia y su revocación surtirán efecto a partir de la fecha de su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional.

➤ **Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.**

Que, conforme se encuentra establecido en el inciso b) del Artículo 62, la autoridad administrativa tiene el deber y facultad de avocar y delegar competencias.

CONSIDERANDO IV: (ANALISIS)

Sobre Inspecciones Técnicas Administrativas

Que, en atención a las atribuciones otorgadas por la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, la Dirección Departamental Cochabamba de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, cuenta con un número considerable de trámites relativos a derechos de paso y uso en áreas superficiales, amparos administrativos mineros, denuncias de propase y denuncias de explotación de minería ilegal.

Que, asimismo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Minería y Metalurgia y el Reglamento Interno para la realización de Acciones Contra la Explotación Minera Ilegal, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/14/2018 de 18 de julio de 2018, efectúa inspecciones técnicas administrativas in situ a fin de verificar los hechos y situaciones denunciadas.

Que, en razón al tiempo y distancia de cada área objeto de inspección dentro de los citados trámites, esta Autoridad Departamental se ve imposibilitada de asistir personalmente a cada una de las inspecciones programadas, situación que podría afectar la oportunidad y plazos de los procesos.

Que, por las consideraciones expuestas y los fundamentos jurídicos y materiales se puede establecer que las inspecciones técnicas administrativas deben ser presididas por el Director Departamental Cochabamba; sin embargo y por la permisón de delegación establecida en la normativa administrativa aplicable, también puede ser presidida por el personal que sea delegado al efecto mediante acto administrativo. En ese sentido el suscrito director considera viable delegar



dicha facultad a los Analistas Legales dependientes de la Dirección Departamental Cochabamba, para que los mismos puedan presidir las inspecciones técnicas administrativas en los procesos de derechos de paso y uso en áreas superficiales, amparos administrativos mineros, denuncias de propase y denuncias de explotación minera ilegal.

Sobre la Consulta Previa

Que, en atención a las atribuciones otorgadas por la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, la Dirección Departamental Cochabamba de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, cuenta con un número considerable de trámites que se encuentran en la etapa de Procedimiento de Consulta Previa.

Que, asimismo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Minería y Metalurgia y el Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado por el Ministerio de Minería y Metalurgia mediante Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015 éste último, modificado por la Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020, dicha dirección desconcentrada, efectúa reuniones de deliberación dentro el Procedimiento de Consulta Previa.

Que, en razón al tiempo y distancia de cada reunión de deliberación programada dentro del procedimiento de Consulta Previa, esta Autoridad Departamental se ve imposibilitada de asistir a cada una de las reuniones programadas.

Que, por las consideraciones expuestas y los fundamentos jurídicos y materiales se puede establecer que las reuniones de deliberación en el procedimiento de consulta previa deben ser presididas por el Director Departamental Cochabamba; sin embargo y por la permisón de delegación establecida en la normativa administrativa aplicable, también puede ser presidida por el personal que sea delegado al efecto mediante acto administrativo. En ese sentido el suscrito director considera necesario delegar dicha facultad a los Analistas Legales dependientes de la Dirección Departamental Cochabamba, para que los mismos puedan presidir las reuniones de deliberación, observando el procedimiento establecido en el Artículo 213 de Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y los Artículos 34 y 35 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015 y modificado por la Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020.

POR TANTO:

El Director Departamental Cochabamba en Suplencia Legal de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, en uso de las atribuciones y competencias conferida por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- DELEGAR a los Analistas Legales dependientes de la Dirección Departamental Cochabamba, la facultad de presidir las inspecciones técnicas administrativas en los procesos de derechos de paso y uso en áreas superficiales, amparos administrativos mineros, denuncias de propase y denuncias de explotación minera ilegal, en el marco de lo establecido en el Artículo 7 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- DELEGAR a los Analistas Legales dependientes de la Dirección Departamental Cochabamba, la facultad de presidir las reuniones de deliberación en el procedimiento de consulta previa, en el marco de lo establecido en el Artículo 7 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de

Procedimiento Administrativo; debiendo observar el procedimiento establecido en el Artículo 213 de Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y los Artículos 34 y 35 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015, modificado por la Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020.

TERCERO.- INSTRUIR a los servidores públicos delegados a organizar, gestionar y ejecutar las inspecciones técnicas administrativas necesarias dentro los procesos de derechos de paso y uso en áreas superficiales, amparos administrativos mineros, denuncias de propase, denuncias de explotación de minería ilegal y las reuniones de deliberación en el procedimiento de consulta previa, bajo la supervisión de la Dirección Departamental Cochabamba de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

CUARTO.- INSTRUIR la publicación de la presente Resolución Administrativa, en un órgano de prensa de amplia circulación nacional, de conformidad al Artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Dr. Marcelo David Diaz Meave
DIRECTOR DEPARTAMENTAL COCHABAMBA
SUPLENCIA LEGAL
Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera